Exp. 059-2015-EPEN-00262
Rcs. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE)
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0027

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con domicilio establecido en la avenida [redacted], núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en representación del Ministerio

Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01974, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 22 de enero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 059-2015-EPEN-00262
Rcs. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE)
Fecha: 31 de enero de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante Instancia de fecha 24 de marzo del 2015, suscrita por la Lcda. [redacted], Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), presento formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los artículos 125 letra B), 125-2 letra A)

numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de Edesur Dominicana S. A.

b) Apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, dictó la resolución núm. 059-2023-SRES-00021, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125 literal b) y 125-2 letra a) numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, modificada por la Ley 186-07, en alegado perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S. A., representada por la Lcda. [redacted].

c) En fecha 7 de mayo del 2024, la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00051, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *de generales anotadas, no culpable, de violación a los artículos 125 literal B, 125 numeral 2 literal A numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S. A, representada por la Licda.* [redacted], *en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor.*

> ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta al ciudadano* [redacted]*, en ocasión de este proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Edesur Dominicana, S. A., en contra del ciudadano* [redacted]*, por no haber retenido falta.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del proceso.*

d) Que no conformes con la indicada sentencia, el Ministerio Público, debidamente representado por el Dr. [redacted], procurador general adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), y la víctima, querellante constituida en actor civil, compañía EDESUR Dominicana S. A., presentaron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2024, dictó la sentencia núm. 502-2024-SRES-00323, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, debidamente representado por el Dr.* [redacted]*, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la* [redacted] *de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado*

> *fuera del plazo establecido en nuestra normativa Procesal Penal vigente.* ***SEGUNDO:*** *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la compañía Edesur Dominicana S. A., en calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.* ***TERCERO:*** *Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día martes, que contaremos a primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).* ***CUARTO:*** *Ordena a la [redacted] esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

2. El recurrente el Dr. [redacted], procurador general adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Violación del orden legal y constitucional, artículo 335 del Código Procesal Penal, artículo 69.9 de la Constitución de la República, y los precedentes del tribunal constitucional (sentencia TC/0211/20 y TC 0001/18).*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con relación a este medio, resaltamos que estamos ante una resolución emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que pone fin a la acción penal que lleva el Ministerio Público, en franca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, articulo 69.9 de la Constitución de la República los precedentes establecidos por el tribunal Constitucional en diferentes sentencias (sentencia TC/0211/20 y TC 0001/18). En ese orden de ideas, resulta que, una vez analizada la resolución de marras nos detenemos en el párrafo número 14, de la página 9 en el cual la corte a-qua estableció para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público lo siguiente: "Precisar, entonces, que siendo el punto de partida la fecha de la lectura integra de la sentencia emana de por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional y no así, la notificación que, posteriormente, fuera realizada al Ministerio Público, esta alzada advierte que el plazo de apelación para el Ministerio Público "() iniciaba el fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), un día después de la lectura para el cual las partes quedara convocadas por sentencia in voce, y culminaba el día veintiséis del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las doce de la noche (....) por lo que, al haber sido interpuesto el recurso del Ministerio Público en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo se encontraba fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418, de*

nuestra normativa procesal penal.... En ese orden de ideas, señalamos que el criterio establecido por la corte a qua es, totalmente errado, pues no se puede empezar a contar como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación la fecha de la lectura de la sentencia, independientemente de que las partes estén convocadas o no, esta medida está desligada del buen sentido e interpretación de la norma, es violatoria a la garantía fundamental de recurrir que tienen las partes del proceso. Al momento de realizar la apelación de la sentencia es preciso que las partes cuenten con copia de la sentencia integra y no solo con el dispositivo de esta, pues la apelación de la sentencia viene estrechamente ligada a la motivación de la misma, cuestión que solo es posible si se tiene la sentencia física o digital completa. En ese sentido, el artículo 335 del código procesal penal establece que: la lectura de la sentencia vale notificación a las partes precedió a de la entrega de una copia íntegra de la sentencia, por lo tanto, no se debe interpretar el hecho de que las partes quedaron convocados a la lectura como fundamento para establecer que están debidamente notificadas, porque dicho texto legal es muy claro, y en ese sentido, se dispone que para que tenga el valor de la notificación, se requiere q re previamente a las partes se les haya entregado una copia íntegra de la sentencia, cosa esta que no sucedió y en ese sentido se hace necesario aclarar, que el Ministerio Público es una parte en el proceso penal, y por lo tanto, se hace imprescindible que le sea entregada una copia íntegra de la sentencia de marras, cosa esta que no se hizo, porque el representante de la procuraduría especializada para el sistema eléctrico no estaba presente el día en que se produjo

la lectura integra de la sentencia, motivo por el cual la Corte a qua no tiene que presumir lo que no está establecido en la legislación, porque el Ministerio Público no tuvo acceso a la sentencia el día de la lectura, sino que la obtuvo posteriormente. En ese sentido el artículo 335 establece en su parte final lo siguiente: "La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. En esas atenciones, resaltamos que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar inadmisible el recurso de apelación depositado por el Ministerio Público en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha 7 de mayo del año 2024, emitida por la [redacted] de la Cámara y Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con inobservancia de los requisitos y plazos previsto en el artículo 335 de Código Procesal Penal, y en franca violación de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva y del debido proceso, de recurrir las decisiones según está consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República, se vulneró nuestro derecho de recurrir las decisiones en las condiciones y plazos establecidos en la ley. En ese orden, un simple análisis de la notificación de la decisión y la fecha de interposición del recurso de apelación, queda demostrado que el Ministerio Público depositó el recurso de apelación en tiempo hábil, por lo tanto al declarar inadmisible el recurso de apelación depositado por el Ministerio Público, la corte a-qua violentó su derecho de recurrir las decisiones, consagrado en la constitución de la República, la cual establece en su artículo 69 9 lo siguiente: Toda sentencia puede ser recurrida de

conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. En conclusión, si analizamos de manera conjunta tanto el artículo 335 del código procesal penal y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional núm. TC/0211/20 y TC/0001/18, nos damos cuenta que la corte a-qua, cometió un error al establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación comenzó a correr a partir de la lectura de la sentencia integra, es decir, del 29 de mayo, pues como ya hemos reiterado, al Ministerio Público especializado para la materia que nos ocupa, no se le notificó la sentencia integra como manda la ley, por lo tanto, no estaba en condición de interponer el recurso de apelación. La fecha para interponer el recurso de apelación comenzó a contar a partir de la notificación de la sentencia integra, efectuada en fecha 31 de mayo del año 2024: y el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación en fecha 27 de junio del año 2024, cuando solo habían transcurrido diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia, es decir, que la fecha para la interposición del recurso de apelación aún estaba vigente. En otro orden, es importante recordar que en los plazos para la interposición de los recursos, entre ellos el de apelación, solo se computan los días hábiles y por tratarse de una notificación a persona o a domicilio, también son francos, por lo tanto, no se cuentan ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento del plazo y si hacemos un análisis y de manera hipotética tomamos en consideración el día de la lectura de la sentencia, como posible punto de partida, (que como ya hemos demostrado no es procedente ni correcto encontramos que aunque fuera

> *así, cuando se depositó el recurso de apelación el plazo estaba hábil: la lectura se efectuó en fecha 28 de mayo del año 2024, por lo tanto el plazo comenzó a correr a partir del miércoles 29 de mayo el Jueves 30 de mayo fue feriado por la celebración de Corpus cristi, si contamos los día: hábiles tenemos que solo se toman en cuenta los días 29 y 31 de mayo, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25. 26, 27, de junio, del 2024, cumpliéndose los veinte días el 26 de junio del 2024, y el Ministerio Público depositó el recurso de apelación el 27 de junio, (plazo vigente, pues, no se cuenta el último día, por ser franco), recordando que los plazos son francos, todavía teníamos tiempo para depositar el recurso hasta el día 27 de Junio del 2024, porque al ser los plazos francos, el 26 de Junio que es el último día no se cuenta y el cómputo del mismo empezó a correr al día siguiente del vencimiento del plazo, al 27 de junio 2024. Es por lo antes expuesto, que esta honorable corte de casación tendrá la sapiencia para anular la resolución 502-2024-SRES-00323, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2024 emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: y en ese sentido que, la misma sea casada, y que se pronuncie la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por estar ampliamente dentro del plazo establecido por la ley, de forma que se nos garantice nuestro derecho a recurrir consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República.*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte a qua dicto una resolución en franca violación al artículo 335

del Código Procesal Penal, artículo 69.9 de la Constitución de la República los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias (sentencia TC/0211/20 y TC 0001/18), ya que el criterio establecido por la Corte es totalmente errado al tomar como punto de partida para la interposición del recurso de apelación la lectura integra de la sentencia, medida que es violatoria al derecho a recurrir, pues conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, para que esta notificación tenga valor, se requiere que a las partes se le haya entregado una copia íntegra dela sentencia lo que no sucedió porque el representante de la procuraduría especializada para el sistema eléctrico no estaba presente el día en que se produjo la lectura integra de la sentencia, y obtuvo acceso posteriormente; que la Corte a qua incurrió en un error al establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación comenzó a correr a partir de la lectura de la sentencia integra, es decir, del 29 de mayo, cuando la fecha comenzó a contar a partir de la notificación de la sentencia integra, efectuada en fecha 31 de mayo del año 2024: y el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación en fecha 27 de junio del año 2024, cuando solo habían transcurrido diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

Que precisado lo anterior, y a fin de determinar la admisibilidad o no de los recursos presentados, es preciso proceder al análisis de las cuestiones de forma concerniente a los mismos, tales como la determinación de si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación, la calidad de las partes recurrentes, si dicho recurso fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley para tales fines y verificar los requisitos establecidos en el texto correspondiente, en lo que respecta a los motivos de impugnación. Que en lo que concierne a la calidad de la parte recurrente, en la especie, quienes interponen los recursos de que se tratan, es: la compañía Edesur Dominicana S. A., en calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y el Ministerio Público, debidamente representado por el Dr. [redacted], Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), quienes han sido partes constantes en el proceso, de forma que tienen calidad para recurrir la decisión emitida por el tribunal a-quo, que le perjudica. Advierte esta Alzada que, la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fijando su lectura íntegra para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); la cual según consta en acta de audiencia de lectura integral de sentencia, estuvo disponible para las partes que quedaron convocadas. En cuanto al recurso del Ministerio Público, esta Corte advierte que, al momento de verificar la admisibilidad del

recurso respecto de la interposición del mismo dentro del plazo de ley, resulta necesario verificar lo siguiente: I) Que cuando el tribunal fija la lectura íntegra de la decisión, lo haga a fecha cierta y se establezca de manera expresa que las partes quedan convocadas a la lectura de referencia; II) Verificar que no se haya producido una prórroga de la lectura, caso en el cual el tribunal deberá proceder a convocar a las partes incomparecientes para la nueva fecha de la lectura integral de la sentencia; III) Comprobar que el día acordado se produjo la lectura, lo cual queda probado con el acta de lectura levantada al efecto, toda vez que, la secretaria por disposición legal tiene fe pública; y, en ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia cuando establece que: «En virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, a los actos recibidos o instrumentados por los secretarios de los tribunales se les reconoce la más completa autenticidad, y lo que ha sido expresado en tales actos, hace fe hasta inscripción en falsedad, por lo que los méritos del recurso no ponderados por la Corte a qua y por tanto los del presente recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados» (SCJ, sentencia núm. 57, del 20 de mayo de 2005, boletín núm. 1133). Que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que inmediatamente se dé lectura se procederá a entregar a las partes copia certificada de la sentencia, no es menos cierto que esa entrega en ese momento solo puede operar respecto de las personas que hayan comparecido a la lectura en cumplimiento a la convocatoria que le hizo el tribunal, no estando la secretaria obligada, por disposición de la ley, a notificar a las partes que quedaron convocadas, la decisión

que haya intervenido, además de que, con ello, no solo se violenta la norma, sino que se estaría generando un beneficio a favor de aquellos que no obtemperan al requerimiento del tribunal, conducta que implicaría favorecerse de su propia falta para reabrir los plazos. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que debe existir prueba de que la sentencia no solo se leyó, sino que la misma estuvo disponible para su entrega y, en ese sentido, esta Sala de la Corte procede a realizar las siguientes consideraciones: a) El acta de lectura que establece que la sentencia se leyó y estuvo disponible para su entrega, tiene fe pública, como ya se estableció en otra parte de la presente decisión; b) Si al momento de la lectura no comparece ninguna de las partes, incluido el Ministerio Público, y si se desconoce la calidad certificante de la secretaria, entonces el tribunal estaría en la imposibilidad de proveer la prueba de disponibilidad que se pretende, con lo cual se desconoce lo dispuesto en el artículo citado precedentemente y sería necesario disponer la notificación de las sentencias cada vez que las partes o una de ellas no comparece, no obstante haber quedado convocadas y no obstante la ley establecer de manera expresa que es ese, y no otro, el punto de partida de los plazos para la interposición de los recursos, con lo cual es una invitación a las partes a no acudir a las audiencias de lectura de sentencias, con todo lo que ello implica en el marco operativo de los tribunales. Fijado lo anterior, al remitirse esta Alzada al contenido de la glosa procesal, observa: a) Que conforme al acta de juicio de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la lectura

íntegra de la decisión quedó pautada para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y precisando que a partir de esa fecha comenzaría a correr el plazo para interponer formalmente recurso de apelación contra la misma; b) Que según el «acta de lectura integral de sentencia» de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se extrae: (I) Que se ordenó a la secretaria verificar la presencia de las partes y sus abogados a fin de proceder a dar lectura integral a la sentencia pautada para lectura en ese momento; (II) Que luego de ser llamada todas las partes del proceso, se dejó constancia de que ninguno estuvo presente; (III) Que, constatado lo anterior, se procedió a dar lectura a la referida sentencia, por lo cual la misma se encontraba disponible; c) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), le fue entregada la sentencia impugnada al Ministerio Público, a los fines de que tomaran conocimiento de la misma. Que sobre esa entrega hecha al Ministerio Público es preciso establecer que, es una entrega que se realiza de manera oficiosa, toda vez que, el Ministerio Público como las demás partes quedó convocada para la lectura y en ese sentido el tribunal entrega la decisión a las partes que comparecen a la secretaria a retirarla, sin embargo, como el Ministerio Público tiene sus oficinas en las mismas instalaciones que el tribunal, por una cuestión de cortesía se envía la decisión, pero esa entrega no puede en ningún caso reabrir los plazos, ni ser tomada como presunción de que la decisión no estuvo disponible. Precisar, entonces, que siendo el punto de

> *partida la fecha de la lectura integral de la sentencia emanada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no así la notificación que, posteriormente, fuere realizada al Ministerio Público, esta Alzada advierte que el plazo de apelación para el Ministerio Público «(…) iniciaba en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce, y culminaba el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las doce de la noche (…)»; por lo que, al haber sido interpuesto el recurso del Ministerio Público en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo se encontraba fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal.*

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o

invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (artículo 1 Código Procesal Penal.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas

procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica fijo los plazos dentro de los cuales

las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir;

10. Que como bien establece la Corte a qua, reposa en la glosa procesal una acta de audiencia de juicio de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que difirió la lectura íntegra de la decisión para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y precisando que a partir de esa fecha comenzaría a correr el plazo para interponer formalmente recurso de apelación contra la misma; que conforme el «acta de lectura integral de sentencia» de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), evidencia, que la secretaria verifico la presencia de las partes y sus abogados a fin de proceder a dar lectura integral a la sentencia pautada para lectura en ese momento, no encontrándose ninguna presente, por lo que se procedió a dar lectura a la sentencia, la cual estuvo disponible a partir de ese momento.

11. Que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden de público, y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes, como para el juez,

quien está en el deber de advertirlo cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia; por lo que, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), por extemporáneo, realizada por la Corte a qua, fue en estricto apego a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el plazo a computar era a partir de la lectura integra de la sentencia, audiencia a la que quedaron convocados y no comparecieron en desacato a una orden judicial, la cual el recurrente reconoce en los fundamentos de su recurso de casación y se robustece con la certificación de acta de audiencia de lectura realizada por [redacted], la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, funcionaria con fe pública de conformidad con el artículo 71 de la Ley 821 de Organización Judicial, mediante la cual certifica y da y fe que el expediente de carácter penal marcado con los números 059-15-00262(059-2015-EPEN-00262) y 047-2023-EPEN-00098, contiene una acta de audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); fecha que se compadece con la fijada por el tribunal para la lectura integra, en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte al tomar como punto de partida la fecha en que se produjo la lectura integra de la sentencia, por lo que indefectible el recurso

de apelación fue presentado fuera del plazo de los 20 días previsto por la norma, además la decisión impugnada contiene los motivos que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y no entraña ninguna violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie procede compensar las costas por la materia de derecho común.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del

> Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Compensa las costas.
>
> **Tercero:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez
>
> **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA [redacted]TO RAMÍREZ

1. En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. El voto mayoritario de la presente sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2024; sin embargo, a nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE).

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 24 de marzo de 2015, el ministerio público presenta acusación en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los

artículos 125 letra B), 125-2 letra A) numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de Edesur Dominicana S.A.

b) Mediante Resolución núm. 059-2023-SRES-00021, de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículo 125 literal b) y 125-2 letra a) numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en alegado perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S.A., representada por la Lcda. [redacted].

c) En fecha 7 de mayo de 2024 la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0047-2024-SSEN-0005, declara al ciudadano [redacted], no culpable, de violación a los artículos 125 literal B, 125 numeral 2 literal A numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S.A., representada por la Lcda. [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor; fijando la

lectura íntegra de la misma para el 28 de mayo de 2024.

d) En fecha 31 de mayo de 2024, fue notificada la indicada decisión al Lcdo. [redacted], representante de procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), a quien se le entregó un ejemplar de la sentencia en cuestión; posteriormente en fecha 27 de junio de 2024, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión pronunciada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) En fecha 9 de septiembre de 2024, mediante resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue declarado inadmisible el indicado recurso de apelación, por interponerlo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, decisión que a su vez fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: *[…] al momento*

del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

5. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

6. En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que *se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

7. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se*

lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado*

e intervinientes forzosos o voluntarios.

9. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

10. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en

condiciones de ser retirada por algunas de ellas.

11. En el caso concreto, se advierte que la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo del proceso el día 7 de mayo de 2024, difiriendo la lectura íntegra del fallo para el 28 de mayo de 2024, quedando citadas las partes presentes y representadas, a saber: [redacted], parte imputada y su representante legal; Lcdo. [redacted], en representación de la razón social EDESUR DOMINICANA S.A. (EDESUR) parte querellante; el Lcdo. [redacted], en calidad de la representante del Ministerio Publico, Procurador General de la Corte de Apelación, en representación de la Procuraduría General Especializada de fraude eléctrico (PGASE); fecha que la corte de apelación y el voto de mayoría de esta sala tomó como inicio del cómputo para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal; sin embargo, a nuestro entender, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la

decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es que, interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, el mismo debe estar supeditado a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, independientemente de que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues en los documentos que conforman el expediente se verifica que al Lcdo. [redacted], representante de procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), se le entrego un ejemplar de la sentencia impugnada el 31 de mayo 2024, posterior a la fecha en que se efectuó su lectura íntegra.

12. En ese contexto, soy de opinión, que antes del tribunal del segundo grado pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación y esta Segunda Sala rechazar el recurso de casación, se debió comprobar, que real y efectivamente se le entregó un ejemplar de la sentencia íntegra al interesado, pues, la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola

lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar sus fundamentos mediante un escrito motivado.

13. Y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0211/20 de fecha 14 de agosto 2020: *[…] Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335 del Código Procesal Penal: "[…] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa"*; interpretando el referido texto al citar la sentencia TC/0001/18, del 2 de enero indicando: *[…] En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas", en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

14. Sobre la cuestión señalada, es de conocimiento que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial

la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[1].

15. En adición, se advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

16. Es ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[2], El derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos

[1] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia TC/0253/1710.20

derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la Sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

17. Por tanto, ante la duda sobre el conocimiento que tenga la parte interesada de la decisión emitida por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a mi criterio se erró al tomar la fecha de la lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación interpuesto por la Procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), contra la sentencia penal núm. 0047-2024-SSEN-0005, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2024.

18. En ese sentido, entiendo que el recurso de apelación interpuesto por la Procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el

Sistema Eléctrico (PGASE), en fecha 27 de junio de 2024, fue presentado dentro del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser entregado formalmente un ejemplar de la sentencia impugnada en fecha 31 de mayo 2024, por lo que el mismo debió ser declarado admisible.

19. Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio que era procedente declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en el entendido de que su recurso de apelación fue presentado con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal y con ello garantizar la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr